

*Corte Suprema de Justicia de la Nación*

Buenos Aires, 3 de abril de 2001.

Autos y Vistos; Considerando:

1°) Que la Provincia de Tucumán inició juicio ejecutivo contra la Empresa Nacional de Correos y Telégrafos por cobro de la suma de \$ 5.536.850,50 en concepto de impuesto a los ingresos brutos con más sus intereses, multas y acrecidos.

2°) Que la demandada se opuso al progreso de esta ejecución con sustento en las defensas que enumera en su escrito de fs. 33/41, entre las cuales se destaca la excepción de inhabilidad de título fundada en la inexistencia de la deuda reclamada, por cuanto, a su juicio, la autoridad provincial carece de potestad constitucional para aplicar el tributo en cuestión sobre la actividad que ella realiza.

3°) Que esa articulación revela que se ha puesto en tela de juicio la existencia misma de la obligación, por lo que corresponde considerar de manera preliminar este tema toda vez que se controvierte un presupuesto esencial de la vía ejecutiva -como es la exigibilidad de la deuda- sin cuya concurrencia no existiría título hábil (Fallos: 295:338, entre muchos otros).

4°) Que la excepción debe prosperar. En efecto, resulta inconstitucional gravar con el impuesto local a los ingresos brutos las actividades realizadas por ENCOTEL, pues esa pretensión encuentra límite en lo establecido por los arts. 4° y 17 de la Constitución Nacional; es así que la renta de correos integra el grupo de los recursos con los cuales se forma el Tesoro Nacional, según el citado art. 4°, y la naturaleza de esa renta es ajena a los resultados que pueda arrojar la actividad de la empresa nacional. Debe reputarse, entonces, reñido con la intangibilidad inherente a la magnitud de los ingresos que constituyen la renta mencionada admitir la

detracción que, como costo adicional para el ejercicio de la actividad de ENCOTEL en la provincia, significa la tributación local sobre los ingresos brutos.

En ese orden de ideas, ese impuesto se manifiesta en abierta colisión con una interpretación auténtica del sentido y la naturaleza que la propia Carta Magna asigna a las fuentes que nutren el Tesoro Nacional.

Finalmente, y para no dejar duda respecto del debido respeto que corresponde acordar a las facultades provinciales no delegadas al poder central, el Tribunal ha decidido que la facultad de las provincias para gravar toda actividad comercial e industrial que se desarrolle dentro de su territorio tiene como límite, entre otros, aquellas que expresamente han sido reservadas a la Nación, tales como las de correo y aduana (Fallos: 179:42; 235:571, disidencia del juez Orgaz; 278:210, considerando 6°; y 320:1302).

5°) Que, por último, cabe dejar claro que la sola afirmación de la actora en el sentido de que, aun en el supuesto hipotético de considerarse exenta la estricta actividad necesaria para el servicio de "correos generales" (confr. art. 75, inc. 14 Constitución Nacional), ello no le impedirá gravar con dicho impuesto el conjunto de las actividades que dentro de la jurisdicción provincial llevó a cabo la ejecutada, estableciendo así una distinción entre la renta de ENCOTEL y la renta de correos no resulta suficiente para considerar su gravitación. Ello pues la circunstancia invocada no ha sido explicada en términos acabados, ni probada; por el contrario, de las actuaciones administrativas aportadas por la actora surge que la propia Dirección Provincial de Rentas, en su resolución del 4 de agosto de 1989, consideró el extremo opuesto para fundar la misma intención de gravabilidad, es decir, el hecho de que, a su juicio, el servicio de correos

*Corte Suprema de Justicia de la Nación*

sería la actividad imponible, quedando excluidas las "comunicaciones" por la exención dispuesta en el art. 208 del código tributario de la Provincia de Tucumán.

6°) Que, sentado ello, resulta inoficioso el estudio de las restantes defensas.

Por ello, y de conformidad con lo dictaminado por el Procurador General, se resuelve: Hacer lugar a la excepción articulada y rechazar la ejecución pretendida. Con costas. Notifíquese. EDUARDO MOLINE O'CONNOR - AUGUSTO CESAR BELLUSCIO - ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI - ANTONIO BOGGIANO - GUSTAVO A. BOSSERT.

ES COPIA